



Bogotá D.C

Honorable Magistrada

Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección “A”

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co¹

E.

S.

D.

ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

Tiempos de Pandemia

Expediente : 25000 23 37 000 **2021 00703 00**
Demandante : Canacol Energy Colombia S.A.S.A (antes Geoproduction Oil and Gas Co of Colombia)
NIT : 800.230.209-0
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandado : U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Concepto : Impuesto sobre la renta 2016
Actuación : **Excepciones previas**

Julio César Ruíz Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.381.254 de Bogotá, abogado titulado y con Tarjeta Profesional N°189.579 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de acuerdo al poder adjunto conferido por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar ante su Despacho excepciones con fundamento en las siguientes consideraciones:

¹ Conforme lo dispuesto en la Circular N°C18 de 2020 (30 de junio) de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. OPORTUNIDAD

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A, regula la contestación de la demanda y en el numeral 3 alude a las *excepciones* que se presentarán en dicho escrito, de manera que este escrito es oportuno al encontrarse dentro del término para la contestación de la demanda.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

El parágrafo 2² del artículo 175 lb. dispuso que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, C.G.P..

El artículo 100 lb. dispone que dentro del término de traslado de la demanda, se podrán proponer las excepciones previas, por tanto propongo la excepción previa de *incapacidad o indebida representación del demandante* num.4. pues no aporta el poder y también configura *inepta demanda por falta de requisitos formales*, numeral 5 lb., concordado con el numeral 3 del artículo 166 C.P.A.C.A.

La actora NO remitió los anexos de la demanda. En efecto, mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021 del buzón estudios@palaciosleras.com se envió al buzón de mi representada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co que alude a la subsanación de la demanda, como se evidencia a continuación:

De: Secretaria EPLLSAS <estudios@palaciosleras.com>
Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 3:11 p. m.
Para: Recepción Memoriales Procesos Ordinarios Sección 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <memorialesposec04tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@canacolenergy.com <notificacionesjudiciales@canacolenergy.com>; jmayuza@canacolenergy.com <jmayuza@canacolenergy.com>; villamizar@canacolenergy.com <villamizar@canacolenergy.com>; villamizar@canacolenergy.com <villamizar@canacolenergy.com>; Luis Miguel Falla Zúñiga <lfalla@palaciosleras.com>; Oscar Gutierrez Herran <ogutierrez@palaciosleras.com>; Diana Muñoz <dmunoz@palaciosleras.com>
Asunto: Exp. 2021-703 I Canacol (Antes Geoproduction) vs DIAN I Canacol presenta subsanación de demanda y

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de estudios@palaciosleras.com. Por qué esto es importante

H. Magistrada Ponente

Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

<mailto:dmunoz@palaciosleras.com>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta – Subsección "A"

E.S.D

Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. - CECSAS antes GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA

Demandada: U.A.E- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Radicación: 25000-23-37-000-2021-00703-00

Asunto: Canacol presenta subsanación de demanda

² Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por instrucciones del doctor **LUIS MIGUEL FALLA ZUÑIGA**, apoderado de la sociedad **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, me permito remitir a su despacho memorial por medio del cual subsana la demanda en los términos señalados en el auto del 27 de abril de 2022, emitido por su despacho dentro del proceso de la referencia. Adjunto al presente se encuentran el memorial suscrito por él y los anexos numerados en la subsanación de la demanda.

1. El memorial suscrito por el doctor LUIS MIGUEL FALLA ZUÑIGA y el escrito integrado de la demanda,
2. Anexo 13. Certificado de existencia y representación de Canacol Energy Colombia S.A.S.,
3. Anexo 15. El poder, mensaje de datos que otorga poder,
4. Anexo 16. La Escritura Pública No. 1071 del 15 de septiembre de 2020, en la que consta el proceso por el que Canacol absorbió a Geoproduction.
5. Anexo 14. La copia de los actos administrativos demandados y su constancia de notificación.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, he copiado en este correo a las demás partes e intervinientes.

Agradezco acusar recibo de este correo y del memorial adjunto.

Cordialmente,

Diana P. Muñoz Rocha
Estudios Palacios Lleras



(+571) 6291828 Ext.: 101

Carrera 11 No. 82 - 01 Ofi. 1002
Bogotá, Colombia
www.palaciosleras.com

Se evidencia que los anexos que radicó fueron **parcialmente** los de la subsanación, como se comprueba con el siguiente reporte:



Fue parcial la radicación de los anexos de la subsanación, pues aporta únicamente los anexos 13 a 15, sin aportar los enunciados como 16 y 17; este último relativo a la presunta prueba de la comunicación de la demanda.

A su turno el artículo 101 lb. señala que las excepciones previas se formularán en escrito separado, expresando as razones y hechos en que se fundamenta. Se cumple con el artículo 102 lb. al proponer los hechos que configuran excepciones previas.

De otra parte, el numeral 6 del artículo 180 C.P.A.C.A. dispone, entre otros, que en la audiencia inicial el juez o magistrado ponente decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Por lo anterior solicito a su Despacho declarar la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales*.

III. DERECHO

Fundamento mi petición en las normas aludidas en el presente escrito.

IV. NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Carrera 20 N°83-20 piso 7 de esta ciudad. Así mismo en cumplimiento del artículos 197 de la Ley 1437 de 2011, la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

En mi condición de apoderado judicial recibo notificaciones en: jruizm@dian.gov.co que corresponde al correo electrónico institucional inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.³

Con toda consideración, de la Honorable Magistrada,



Firma por pdf
Tiempo Pendencia

Julio César Ruiz Muñoz

C.C. N°19.381.254 de Bogotá.

T.P. N°189.579 del C.S. de la J.

jruizm@dian.gov.co

³ Art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020. Concord. Decreto Legislativo 806 de 2020 (4 de junio).